



CONGRESO INTERNACIONAL DEL BICE 25-26 DE JUNIO DE 2013

Justicia Juvenil: ¿Qué enfoque socioeducativo?

Síntesis de la declaración final

Durante su congreso internacional *Justicia Juvenil ¿Qué enfoque socioeducativo?* organizado del 25 al 26 de junio de 2013 en París, la Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE) llevó a cabo con representantes de autoridades públicas, expertos internacionales y de terreno así como con los representantes de diez organizaciones socias de su programa “Niñez sin Rejas”¹, un análisis comparado del sistema de justicia juvenil clásico volcado hacia la represión y el de la administración de la justicia restaurativa² inclinada hacia la desjudicialización, la no privación de libertad y las medidas de reinserción familiar, social y profesional. Resulta que la justicia restaurativa ofrece más palancas para el respeto de los derechos del niño y del adolescente en conflicto con la ley³ y obra, de manera fecunda, para que el niño sospechoso, acusado o autor no sea reducido a la infracción cometida, situación que podría comprometer seriamente su aporte constructivo a la sociedad⁴.

Varios estudios han demostrado la ineficacia de la privación de libertad, especialmente para los niños en conflicto con la ley. También ha sido probado que la cárcel no juega, en la mayoría de los casos, su papel pedagógico y que, peor aún, daña más de lo que corrige⁵. La

¹ Las organizaciones socias trabajan en cinco países de América Latina (Associação Beneficente da Criança e do Adolescente em Situação de Risco – Pastoral do Menor en Brasil, los Terciarios Capuchinos en Colombia y Ecuador, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales en Guatemala, Compromiso desde la Infancia y Adolescencia y el Observatorio de Prisiones de Arequipa en Perú) y en cuatro países de África (Dignidad y Derechos para los Niños en Costa de Marfil, Oficina Nacional Católica de la Infancia en Malí, en República Democrática del Congo y en Togo).

² La expresión “justicia rehabilitadora” en relación con la finalidad de este enfoque de justicia juvenil o de “justicia restaurativa” utilizada en referencia al término inglés “restorative”

³ En adelante, utilizaremos la palabra “niño” en el sentido del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. La palabra “adolescente” está, entonces, incluida en la palabra “niño”.

⁴ *Niñez sin Rejas*, BICE. Bruselas, 2012

⁵ Doc. ONU, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual sobre los programas de justicia reparadora, Serie de manuales sobre la reforma del a justicia penal, Nueva York, 2008, p. 86, §7.3; Guía de buenas prácticas para la protección de menores en conflicto con la ley en Togo. BICE-TOGO, Lomé, 2010; Juvenile Justice Worldwide, Defensa de Niños Internacional (DNI), Primavera 2000, n° 1 y Verano 1999, n° 1.

privación de libertad favorece la reincidencia, reduce el potencial de resiliencia del niño y compromete sus oportunidades de reinserción socioprofesional. Incluso si la privación de libertad está prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño como medida de último recurso con una duración lo más breve posible, debería ser una medida de excepción y no de principio.

Partiendo del principio de la primacía del interés superior del niño, el Bice recomienda instaurar un dispositivo acorde con esta exigencia, alrededor del cual se articule el enfoque restaurativo de la administración de la justicia juvenil:

1. Dado que “no es conforme al interés superior del niño su crianza en condiciones que supongan un mayor o grave riesgo de que se vea involucrado en actividades delictivas”⁶, **las políticas, programas y estrategias de los gobiernos deben centrarse en el apoyo de las familias particularmente vulnerables**, la participación de las escuelas en la enseñanza de los derechos humanos y la toma en consideración de la necesidad de proporcionar cuidados especiales y acordar una atención particular a los jóvenes en riesgo⁷. El registro de nacimientos, incluso si es tardío, es un elemento esencial de la prevención y del disfrute por parte de los niños de sus derechos.

2. **Los derechos y las reglas procesales deben ser garantizados y aplicados** para todo niño en conflicto con la ley durante su arresto, la instrucción del caso, la decisión, la puesta en práctica de la misma, su seguimiento y su evaluación.

3. La administración de la justicia juvenil requiere un **dispositivo normativo e institucional específico y adaptado** al niño, animado por **profesionales formados** y dotado de mecanismos de recolección y de reparto de datos, de seguimiento, de supervisión y de evaluación del sistema.

4. La **desjudicialización** mediante un reglamento no judicial, la mediación, la conciliación, la remisión u otros **métodos extrajudiciales**, debe ser privilegiada incluso si la fiscalía o el juez de menores se haya hecho cargo del asunto.

5. **La familia**, el entorno familiar o la familia en sentido amplio y los **relevos comunitarios** juegan un **papel fundamental en el acompañamiento, el seguimiento y la evaluación de las necesidades y del comportamiento** del niño sospechoso, acusado o autor de infracción a la ley penal que es objeto de un arreglo extrajudicial o de una medida privativa de libertad. También deben ser reconocidos e integrados como actores claves dentro del sistema de justicia juvenil.

⁶ Doc. ONU, CRC/C/GC/10, §16.

⁷ Artículo 12 de las Reglas de Beijing: La educación de los niños y el seguimiento escolar participan en la creación de “condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible” Doc. ONU, CRC/C/GC/10, § 16.

6. Las instituciones de la protección social de la infancia son indispensables en un sistema de justicia restaurativa. Estas deben movilizarse antes y después, durante la fase prejudicial, judicial y post-judicial para la puesta en marcha de medidas socioeducativas con vistas a la reinserción familiar, social y profesional del niño.

7. La asesoría jurídica y judicial es fundamental para el disfrute del **derecho a la defensa** de los niños en conflicto con la ley y, por ende, debe ser institucionalizada. La facilitación de la asesoría jurídica gratuita de un abogado o un consejero debe ser sistemática. Para ello, un servicio jurídico específico puede ser constituido ante los tribunales para menores o las secciones y cámaras competentes.

8. El juez para niños debe privilegiar las **medidas no privativas de libertad**. Recurre a la privación de libertad únicamente como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible⁸. Si el juez debe pronunciar una medida privativa de libertad, la decisión debe ser tomada tanto en función de la gravedad de la infracción y las circunstancias del delinquiramiento como de la personalidad y las necesidades del niño. Toda decisión privativa de libertad debe combinar imperativamente medidas socioeducativas. La falta de éstas puede dar motivo a recursos por parte de las instituciones de protección social a través del Ministerio Público/Fiscalía.

Ni la pena de muerte ni la prisión perpetua sin posibilidad de liberación condicional pueden ser impuestas o pronunciadas contra un niño sospechoso, acusado o autor de infracción a la ley penal.

9. Cada Estado debe fijar una edad mínima bajo la cual se presumirá que los niños no tienen la capacidad de infringir la ley penal. Esta no debe establecerse por debajo de los 12 años. Si la edad se sitúa bajo los 12 años, ésta debe incrementarse progresivamente. La **responsabilidad penal** debería ser atenuada y graduada entre la edad mínima establecida y el final de la minoría de edad.

10. Las técnicas de **determinación de la edad fisiológica** no deben perjudicar el desarrollo del niño y deben tener en cuenta los riesgos, las disparidades y las variables en su desarrollo somático así como los riesgos de interpretación y de transposición de los resultados de un individuo a otro. En todos los casos, la duda debe beneficiar al niño.

11. El dispositivo normativo debe prever un doble **grado de jurisdicción** y facilitar el recurso contra una decisión en primera instancia si el niño y sus representantes deciden introducir una apelación. La promoción de la revisión de una condena o de la conmutación de una pena privativa de libertad por penas de sustitución no privativas de libertad debe ser estimulada.

⁸ El internamiento es una medida privativa de libertad que, teniendo en cuenta la terminología, no ofrece al niño o al adolescente internado los derechos relacionados con la detención y la administración responsable del lugar de internamiento no parece otorgar las garantías incluidas en un procedimiento normal de detención. La noción de “internamiento” es menos protectora.

12. La duración de la detención preventiva o provisional debe ser limitada obligatoriamente. Toda prolongación debe ser rigurosamente motivada⁹. Las fuentes de información del sistema de justicia juvenil deben grabar debidamente y a diario los datos relativos a la detención preventiva o provisional.

13. Las sevicias y castigos corporales, la tortura, los tratamientos crueles, inhumanos y degradantes deben ser estrictamente prohibidos después del arresto del niño, su detención (provisional o preventiva), hasta el pronunciamiento de una decisión policial, extrajudicial o judicial y la ejecución de ésta. Los Estados deben luchar contra la **impunidad de los agentes** de la administración penitenciaria que se libran a estas prácticas, con o sin orden de un superior jerárquico.

14. La medida privativa de libertad debe ser ejecutada en **condiciones de seguridad y de higiene respetuosas** especialmente del derecho a la salud, a la educación, a la alimentación, al juego y a las actividades recreativas, a las necesidades vitales y a la personalidad del niño que deberá estar separado, en detención, de los adultos.

15. La finalidad de un sistema de justicia juvenil restaurativa es la **reinserción familiar, escolar, social y profesional** de los niños sospechosos, acusados o autores de infracción a la ley penal. Todos los esfuerzos deben invertirse en las medidas extrajudiciales, las medidas no privativas de libertad y las medidas socioeducativas desarrolladas por actores trabajando en sinergia y en complementariedad para lograr esta finalidad. Un **régimen transitorio** debería permitir evitar la interrupción brutal del cumplimiento de la medida socioeducativa para el niño que pase los 18 años.

16. La administración de la justicia juvenil restaurativa debe articularse alrededor de una **alianza público-privada** entre las instituciones de protección social del Estado, el juez de control de ejecución de medidas y el Ministerio Público/la Fiscalía, las organizaciones internacionales, el sector privado, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias que movilice y relacione a los diversos actores que aporten soluciones variadas y complementarias con vistas a la reinserción familiar, escolar, social y profesional del niño, ya sea al final del proceso extrajudicial o de la ejecución de la decisión judicial.

17. La efectividad de un sistema de justicia restaurativa está unida a una **cooperación operante entre las diferentes instituciones implicadas**. Es necesaria una colaboración entre los métodos de desjudicialización y los ministerios pertinentes, las instituciones de protección de la infancia, el juez de control de ejecución de las medidas para el seguimiento del niño que está cumpliendo una medida extrajudicial. Esta colaboración es indispensable para la ejecución de la sentencia. Es también importante entre las instituciones de protección de la

⁹ La detención preventiva o provisional es una privación de libertad pronunciada contra niños cuyos casos se encuentran en instrucción y, por lo tanto, a la espera de un juicio y aquellos que, habiendo sido encontrados culpables de una infracción, esperan el resultado de la deliberación o el pronunciamiento de la sentencia. En principio, ésta no concierne a los niños en espera de una decisión en apelación. Es una medida de último recurso.

infancia y el sistema judicial (fiscalía y juez de control de ejecución de las medidas). La **cooperación interinstitucional** permite desarrollar la coordinación, la complementariedad y la evaluación del sistema.

18. El Estado debería **dar cuentas a los mecanismos de supervisión nacionales, regionales e internacionales sobre la implementación de sus compromisos** partiendo de la instauración de un sistema fiable y transparente, proporcionando datos fusionados, estadísticas fiables, explicaciones sobre los progresos realizados y los desafíos encontrados y solicitar, de ser necesario, una **asistencia técnica** para mejorar su sistema de justicia juvenil.

19. Más allá de las necesidades, de la personalidad y del potencial de resiliencia de los niños sospechosos, acusados o autores de infracción a la ley penal, aquellos que sufren de **patologías graves o que viven con una discapacidad**, merecen una atención particular, especialmente con el cumplimiento de medidas socio educativas adaptadas tales como la liberación anticipada o el cumplimiento a domicilio de privación de libertad. El mismo caso se aplica a los **niños menores de 18 años que están detenidos o internados con sus pequeños hijos**. Medidas específicas de acompañamiento deben ser creadas en el lugar de detención para estos padres adolescentes privados de libertad con su hijo o que lo han dejado con la familia o en una institución.

20. Los medios de comunicación deben vehicular ante la población una imagen del niño sospechoso, acusado o autor de infracción a la ley penal que no lo presente como una persona sin derechos sino como un titular de derechos que debe ser acompañado, mediante medidas socioeducativas, para que juegue un papel positivo en el seno de la comunidad.